

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 394

17 de febrero de 2009

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley Num. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La disponibilidad de servicios de salud y su fácil acceso por todos los sectores de nuestra sociedad ha sido por años la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La industria de seguro de servicio de salud ha impactado significativamente el acceso y disponibilidad de servicios médicos, hospitalarios, dentales y de salud en general.

Los seguros de salud ofrecen los servicios a través de redes de proveedores. Estas redes están compuestas por profesionales de la salud o instituciones que establecen contratos con las compañías aseguradoras. Como todo contrato, la pertenencia o no a una red es por voluntad del proveedor de servicios. No obstante, la jurisprudencia y el derecho vigente eximen generalmente a estas compañías de las leyes que regulan los monopolios. Un proveedor puede no ser miembro de la red porque la compañía tienen un sistema cerrado de contratación de proveedores (closed panel), porque el proveedor no está de acuerdo con los términos contractuales (inalterables generalmente), porque el proveedor tiene dudas de la solvencia económica de la compañía, porque en el pasado ha sido proveedor y se ha enfrentado a prácticas injustas de la compañía, o por muchas otras razones. Otra modalidad es que el proveedor si es parte de la red, pero la compañía de seguros ha establecido prácticas de credencialización o políticas de pago que

limitan *de facto* el alcance de la práctica tomando como justificación consideraciones ajenas a los organismos reguladores de la profesión.

Las compañías de seguros por lo tanto, tienen un poder que no es de igual a igual en la negociación con el proveedor. El proveedor se puede ver obligado a aceptar contratos o condiciones detrimentales ante la alternativa de no ser opción para un sector poblacional y quedar fuera del mercado. De esta manera, las compañías de seguros de salud tienen un poder significativo sobre los proveedores que muchas veces resultan en conflictos. Si de estos conflictos resulta en la terminación o limitación de un contrato proveedor-aseguradora, los pacientes asegurados se ven frecuentemente en la disyuntiva de buscar otro proveedor o pagar directamente de sus bolsillos por mantenerse con el mismo proveedor. Si el paciente tiene limitados recursos económicos podría tener que optar por cambiar de proveedor afectando así la relación proveedor-paciente y una continuidad en los servicios con ese proveedor.

Por otro lado existen compañías aseguradoras que por sus limitaciones, tarifas bajas, dilaciones en pagos u otras circunstancias no cuenta con una red de proveedores adecuada. El número de proveedores es limitado y en algunas especialidades hasta podrían carecer de los mismos. El paciente tiene en estos casos que optar por un proveedor que no es de su confianza, limitándose a las opciones de su aseguradora.

Entendemos que es importante que los pacientes gocen del máximo de libertad en el acceso a los profesionales e instituciones de salud. El paciente es quien está en la mejor disposición para determinar quien cuida su salud y no las compañías aseguradoras. Esta legislación enmienda la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente- establecida por la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000. Con esta enmienda se asegura que los pacientes tendrán libertad verdadera de buscar los servicios en aquellos profesionales e instituciones que cuentan con su confianza y no a base de otras consideraciones ajenas a sus mejores intereses.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Definiciones

2 (a) Proveedor Contratado. Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto Rico,
3 que ha sido contratado por una compañía aseguradora de salud para prestar servicios a
4 sus beneficiarios y que puede formar parte de la Red de Proveedores.

1 (b) Proveedor No Contratado. Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto
2 Rico, que no tienen contrato con una compañía aseguradora de salud, o de estar
3 contratado, no está autorizado por ésta para realizar determinados procedimientos o
4 servicios a sus beneficiarios.

5 Artículo 2.- Se crea un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto
6 de 2000, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo 6.- Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) Todo paciente, usuario, beneficiario o consumidor de servicios de salud médico-
14 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que toda compañía de seguros de
15 cuidado de salud le reembolse por los pagos hechos a un “Proveedor No
16 Contratado”, según definido por esta Ley. La tarifa a rembolsar sería equivalente a
17 la tarifa que la compañía de seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un
18 “Proveedor Contratado”. El proveedor estará obligado a proveer los códigos de
19 servicio y la información necesaria para identificar los servicios ofrecidos y recibo
20 de pago. Nada en este inciso se debe entender como contrario a las disposiciones
21 del Artículo 7 de esta Ley”.

22 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.